



Descansos en establecimientos gastronómicos y hoteleros

DESCANSOS EN ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS Y HOTELEROS

Se publicó en el Diario Oficial la Ley 18.856 de 16/12/11 que regula el descanso en los establecimientos gastronómicos.

LEY 18.856 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011 (D.O. 09/01/2012)

Fíjase el descanso semanal para el personal de los establecimientos gastronómicos, hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y afines.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1º.- Declárase que el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 12.468, de 12 de diciembre de 1957, para el personal de los establecimientos gastronómicos (hoteles, restaurantes, fondas, confiterías y similares), deberá en todo caso comprender la jornada íntegra del día siguiente a haber cumplido la carga de cuarenta y cuatro horas semanales de labor.

El mismo régimen será de aplicación para el personal de la actividad hotelera en general.

ARTICULO 2º.- El número mínimo de horas de descanso en las actividades referidas en el artículo anterior no será inferior a dieciséis horas por cada período de veinticuatro horas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2011.